

Artículo Científico

Aporte científico a:

Ciencias Jurídicas (Derecho Constitucional)

Título:

GARANTIA CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA

Subtítulo:

Fallo Judicial que “asentó precedente” en la Jurisprudencia Paraguaya

Nombre del autor:

Dr. Abg. Ricardo Morel

Lugar y Año de publicación:

Asunción, marzo de 2015

RESUMEN

El presente artículo científico es un aporte a las Ciencias Jurídicas, en general y el Derecho Constitucional, en particular, al fallar a favor del recurso de HABEAS DATA, que “asentó precedente” en la Jurisprudencia Paraguaya, promovido por el Dr. Abg. Ricardo Morel, en el caso caratulado, JUICIO: NADIA BORGES DE ARAUJO Y OTROS C/UNIVERSIDAD DEL NORTE-UNINORTE-S / HABEAS DATA. S/D N° 415. Del 21 de septiembre de 2007.

Palabras claves: Habeas Data, Ministerio Público, Poder Judicial, Jurisprudencia.

ABSTRACT

This scientific article is a contribution to the Legal Sciences, in general and Constitutional Law, in particular, by ruling in favor of the HABEAS DATA resource, which "established precedent" in the Paraguayan Jurisprudence, promoted by Dr. Abg. Ricardo Morel, in the case titled, JUDGMENT: NADIA BORGES DE ARAUJO AND OTHERS C / UNIVERSIDAD DEL NORTE-UNINORTE-S / HABEAS DATA. S / D N° 415. From September 21, 2007.

Keywords: Habeas Data, Public Ministry, Judicial Power, Jurisprudence.

RESUMO

Este artigo científico é uma contribuição para as Ciências Jurídicas, em geral e em Direito Constitucional, em particular, ao decidir a respeito do recurso HABEAS DATA, que "precedente estabelecido" na Jurisprudência paraguaia, promovido pelo Dr. Abog. Ricardo Morel, no caso intitulado JULGAMENTO: NADIA BORGES DE ARAUJO E OUTROS C / UNIVERSIDAD DEL NORTE-UNINORTE-S / HABEAS DATA. S / D Nº 415. A partir de 21 de setembro de 2007.

Palavras-chave: Habeas Data, Ministério Público, Poder Judicial, Jurisprudência.

ANTECEDENTES DEL CASO

Un grupo de estudiantes brasileños, matriculados en la carrera de postgrado: Maestría en Ciencias de la Educación, en la UNIVERSIDAD DEL NORTE-UNINORTE-, se sienten defraudados e insatisfechos por la citada institución y luego de agotar las instancias del dialogo con las autoridades académicas, deciden cambiar de institución universitaria y solicitan los documentos académicos, entre los que se encuentran y constan los certificados analíticos, los programas de las materia, los contenidos desarrollados, las evaluaciones, las notas, los promedios y otros datos, necesarios e indispensables para la matriculación en la nueva institución, elegida libremente por pos estudiantes. La UNIVERSIDAD DEL NORTE-UNINORTE-, se niega a entregar la documentación excusándose con diversos argumentos en perjuicio de los estudiantes brasileños. Los mismos recurren al Poder Judicial a través de la representación del Dr. Abg. RICARDO MOREL, quien interpone un HAVEAS DATA como GARANTÍA CONSTITUCIONAL. Finalmente el Juzgado interviniente HACER LUGAR a la presente GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE HAVEAS DATA, y los estudiantes brasileños, logran matricularse otra universidad en la carrera de postgrado: Maestría en Ciencias de la Educación. A continuación se transcriben los argumentos de las partes que llevaron a SENTAR PRECEDENTE en la JURISPRUDENCIA DE LA JUSTICIA PARAGUAYA.

**JUICIO: NADIA BORGES DE ARAUJO
Y OTROS C/UNIVERSIDAD DEL NORTE-UNINORTE-
S / HABEAS DATA.**

S/D N° 415.

Asunción, 21 de septiembre de 2007.

VISTO: La Garantía Constitucional de HABEAS DATA promovida por el Dr. Abg. RICARDO MOREL, en representación de: NADIA BORGES DE ARAÚJO FERREIRA, FRANCISCO LOPES ARAÚJO, ANDRÉA SATHLER HERINGER ROCHA, DAMIÃO KENNEDY SILVA, ADRIANA MAGNA SOUSA DA SILVA RAMALHO, CRISTINA PRESTES, JOÃO MANOEL DE ALMEIDA, ANTONIO DE PÁDUA PEREIRA SILVA, CONCEIÇÃO DE MARIA BOTELHO MARTINS, FRANCISCO MARIO LIMA MAGALHÃES, MARLENE MARTINS ROZA PATROCÍNIO, VALDETE LEONÍDIO PEREIRA, RAIMUNDO FERREIRA PEREIRA FILHO, FABIO NUNES ROCHA, CLERES CARVALHO DO NASCIMENTO SILVA, VERISSIMA DILMA NUNES CLÍMACO, RAIMUNDA MARIA BARBOSA DE SÁ, WELINTON CARDOSO DE ALMEIDA y LUCIANE HEIG MIRANDA MARQUES; y de la que:

RESULTA:

QUE, en la fecha 1 de agosto de 2007, el Dr. Abg. RICARDO MOREL, en representación de los citados más arriba, ha promovido la presente GARANTIA CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA contra la UNIVERSIDAD DEL NORTE-UNINORTE-, agregado a la demanda las instrumentales glosadas a fs. 3/44 de autos; que, por proveído de fecha 6 de agosto de 2007, a mérito del testimonio de poder presentado, se tuvo por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar indicado, dándosele la intervención legal correspondiente y por iniciada la presente acción de GARANTIA CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA.

QUE, a fs. 50 obra la cedula de notificación practicada a la demandada.

QUE, en la fecha 22 de agosto de 2007, el Abg. JOSÉ GÓMEZ INSFRAN se presenta en representación de la UNIVERSIDAD DEL NORTE-UNINORTE-, conforme al testimonio de poder que acompaña; opone excepción de arraigo y caución, y contesta la presente demanda en los términos del escrito glosado a fs. 56/57, lo cual motivo el dictado del proveído de fecha 22 de agosto de 2007, a fs. 57 vlto, por el cual se corre traslado a la actora de la excepción planteada.

QUE, por proveído de fecha 22 de agosto de 2007, a fs.58, se dispuso la presentación de las distintas copias para traslado de la excepción planteada.

QUE, a fs. 60/77 obra la contestación a excepción opuesta.

QUE, por proveído de esta misma fecha el juzgado llamo autos para esta sentencia.

CONSIDERANDO:

QUE, conforme el poder general que se adjunta, el Dr. Abog. RICARDO MOREL, promueve la presente GARANTIA CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA en representación de las personas citadas contra la UNIVERSIDAD DEL NORTE-UNINORTE- en base a las siguientes argumentaciones que sucintamente se pasan a exponer "...mis mandantes son todos de nacionalidad brasileña, ...actualmente el grupo está cursando la maestría en ciencias de la educación en la UNIVERSIDAD DEL NORTE-UNINORTE- de la ciudad de Asunción; unos lo están haciendo desde el año 2005; sin embargo otros lo hacen desde el año 2006. Que las clases correspondiente a la referida maestría se desarrollan en las aulas de la UNINORTE durante los meses de enero y julio de cada año para lo que mis mandantes deben trasladarse desde sus respectivos domicilios del país hermano. Que, en el mes de julio de 2007, se presentaron a las aulas de la UNINORTE para el desarrollo de las aulas del corriente mes, unos han asistido por dos o tres días, mientras otros por un día. Esta situación se debió a una descoordinación académica por parte de las autoridades universitarias; que provoco un descontento generalizado entre los maestrandos, quienes decidieron cambiar de universidad. Que, una vez decidido el cambio de universidad, por parte de mis mandantes, estos, comenzaron con los trámites administrativos internos dentro de la UNINORTE para la obtención de los certificados de estudios analíticos, donde consten las materias cursadas juntamente con las calificaciones obtenidas en cada disciplina y el porcentaje de asistencia a clase. Asimismo, han gestionado la obtención de los programas de estudios de las disciplinas cursadas, foliadas y legalizadas por la UNIVERSIDAD DEL NORTE. Que, seis de mis mandante, han podido solicitar libremente sus correspondientes documentos a la referida universidad, y prueba de ello son las correspondiente facturas de contado que demuestran el pago realizado en las cajas de la UNIVERSIDAD DEL NORTE; así también las contraseñas de la recepción de la solicitud por parte del funcionario de la citada casa de estudios. Pero hasta la fecha, esta institución se niega a hacerles entrega de tales documentos que por derecho les corresponde. Que las otras trece personas, han confeccionado las solicitudes para requerir las documentaciones a la UNIVERSIDAD DEL NORTE, pero las mismas no han sido autorizadas por las autoridades de la institución; ni siquiera han sido recepcionadas, y esto simplemente en represalias a la decisión tomadas por mis mandantes...que fuera de "cambiar de universidad"...que sin embargo, de las trece personas mencionadas en el párrafo precedente, posteriormente fueron autorizadas ocho, pero simplemente para la emisión de una constancia donde mencionaría que el recurrente es alumno/a de la maestría en ciencias de la educación de la UNIVERSIDAD DEL NORTE-UNINORTE- documentos que no satisfacen a los fines buscados por mis mandantes. Que las documentaciones que se pretenden obtener, a través del presente recurso; desde los archivos de la UNIVERSIDAD DEL NORTE-UNINORTE-, es de fundamental importancia para el fin último buscado por mis mandantes, el cual es la graduación en ciencias de la educación; y la negativa de la citada casa de estudios a proporcionar; ocasiona innumerables perjuicios, como la imposibilidad de matriculación y homologación de las materias cursadas, ante la nueva universidad libremente elegida..."

QUE, dando el trámite correspondiente, el juzgado corrió traslado de la presente garantía a la demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 682 inc. a) del C.P.C., habiendo la misma opuesto excepción de arraigo y contestado en los términos del escrito glosado a fs. 56/57, adjuntando instrumentales a fs. 51/55 de autos. Que del escrito en cuestión surge que: "...tal como se constata en el escrito de promoción de la demanda los actores son íntegramente ciudadanos extranjeros, sin ningún arraigo en nuestro país, probablemente sin bienes en la república o en caso contrario no se han acompañado constancias documentales de poseer bienes en la república. No se ha denunciado el domicilio real de los mismos, limitándose el apoderado legal en señalar su propio domicilio real y procesal sin indicar el de sus poderdantes. En las circunstancias la demanda no puede prosperar ni ser admitida, hasta que se dé fianza suficiente para hacer frente a las responsabilidades inherentes a la demanda...De la contestación de la demanda: con relación a lo alegado por los actores y sus pretensiones, mi representada niega totalmente los argumentos expuestos salvo las que expresamente reconozca como ciertos en el presente escrito. A ese respecto, la UNIVERSIDAD DEL NORTE-UNINORTE-, los postulantes deben presentar certificados de estudios de grado, legalizado ante el consulado, el ministerio de relaciones exteriores, lo cual ninguno de los actores a la fecha ha cumplido o algunos lo han cumplido de forma parcial. La admisión implica a satisfacción de la universidad de las constancias académicas que acreditan la calidad de profesionales universitarios graduados, expedido por universidades oficialmente reconocidas en sus respectivos países y validados en el nuestro conforme a los procesos vigente en el consulado nacional, la cancillería de la república y el rectorado nacional. Cabe mencionar que la universidad ha admitido provisoriamente la participación en clases de los demandantes a efectos que puedan realizar trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento a los requisitos académicos para ser reconocidos como alumnos. Lo cual implica que si no se cumplen con los mismos no podrá acreditarse materia alguna y mucho menos título académico, ni ser habilitado para validar materias en otras universidades, como se proponen los accionantes y así lo reconocen en su demanda..."

QUE, habiéndose planteado excepción de arraigo con la contestación de la demanda, el juzgado corrió traslado de la misma a la parte actora, conforme surge el proveído de fecha 22 de agosto de 2007. La misma, ha contestado en los términos del escrito obrante a fs. 73/76, agregando instrumentales a fs. 60/72.

QUE, al contestar la excepción de arraigo planteada, el representante convencional de la parte actora ha manifestado entre otras alegaciones cuanto sigue: "...que, evidentemente la adversa confunde la naturaleza jurídica del HAVEAS DATA, ya que a su equivocado parecer, el representante de la UNIVERSIDAD DEL NORTE-UNINORTE-, pretende desconocer que esta acción constituye una GARANTÍA CONSTITUCIONAL y no un litigio común propiamente dicho. En este sentido, no corresponde poner excepciones como "medios de defensa" ya que estos mecanismos procesales no se hayan contemplados para este tipo de acciones. En efecto, la calidad a los derechos a proteger le otorga la constitución, que torna al HAVEAS DATA como un instrumento procesal irremplazable e incondicionado... Que, respecto a la improcedencia de la excepción de arraigo opuesta por la UNIVERSIDAD DEL NORTE-UNINORTE-, me permito citar a esta altura lo señalado por el autor Hernán Casco Pagano, en su obra "Código Procesal Civil Comentado y Concordado", tomo I, pág. 434, Editorial La Ley

Paraguay S.A., 5ta Edición, quien al respecto indica: “Protocolo de Las Leñas: las personas físicas o jurídicas pertenecientes a los países miembros del MERCOSUR, como residentes o ciudadanos se hayan exonerados del arraigo (art. 3,4 ley 270/93). Es decir, a tenor de lo que se haya establecido en el citado cuerpo normativo... cualquier persona perteneciente a los países miembros del MERCOSUR, no necesita arraigo. De acuerdo a lo mencionado en el escrito inicial, esta representación ha hecho mención a la nacionalidad de mis representados, todos ellos brasileños, o sea habitantes de un país miembro del MERCOSUR que se haya exonerado del arraigo... De la contestación de la demanda: que, refiere la adversa que supuestamente mis representados no habrían cumplido con los requisitos exigidos por la UNIVERSIDAD DEL NORTE-UNINORTE, que acreditarían la calidad de profesionales universitarios graduados. Según las afirmaciones del representante de la UNIVERSIDAD DEL NORTE-UNINORTE-, esa institución habría admitido “provisoriamente” la participación en clases de mis representados. Según sus expresiones, si mis instituyentes no cumplían con los requisitos antes mencionados, entonces no podría acreditarse materia alguna y mucho menos título académico, no ser habilitados para validar materias en otras universidades. Que respecto a estas expresiones, cabe considerar las siguientes cuestiones. Mis representados han sido admitidos y matriculados por ante la UNIVERSIDAD DEL NORTE-UNINORTE-, para la “maestría en ciencias de la educación”. En ningún momento esa parte ha solicitado en el escrito inicial nada que no le corresponda legítimamente. Tampoco se pretende pasar por alto la “autonomía universitaria” invocada... Simplemente lo que esta parte ha peticionado es que se entreguen sus correspondientes certificados de estudios pertinentes a las materia que ya han cursado y los programas respectivos de aquellas materias... En el caso en estudio resulta por demás claro que la UNIVERSIDAD DEL NORTE-UNINORTE-, sin fundamento alguno se niega a otorgar los correspondientes certificados y programas que han solicitado en su oportunidad. Se aclara una vez más que mi parte no ha solicitado que se le entreguen los títulos como falsamente lo afirma la adversa...”

QUE, en este contexto, es criterio de esta Magistratura considerar en primer término la excepción de arraigo planteada. En este sentido es dable señalar que nos encontramos ante una Garantía Constitucional, que por ser tal no puede verse afectada por medio de defensas dilatorias, que aunque si bien es cierto, se encuentran previstos para los procedimientos ordinarios y sumarios, siendo este el que rige la tramitación del HAVEAS DATA conforme al art. 683 del C.P.C, no menos cierto es que tratándose de una Garantía Constitucional, debe procurarse dentro de las normas constitucionales y legales, dar una respuesta efectiva y sin demora a fin de salvaguardar el carácter mismo de dicha Garantía Constitucional, la cual protege derechos fundamentales de todo ser humano que debe encontrar protección efectiva por parte del Estado, a través del Poder Jurisdiccional; es el caso que nos ocupa el derecho contar con datos académicos. Por otro lado, tenemos la Ley 270/93 “Protocolo de Las Leñas”, que en su parte pertinente expresa que: *“las personas físicas o jurídicas pertenecientes a los países miembros del MERCOSUR, como residentes o ciudadanos se hayan exonerados del arraigo...”*, como bien lo expresa la actora en su escrito correspondiente: esta disposición enmarca perfectamente la situación de los recurrentes en autos, pues son todos de nacionalidad brasileña, con residencia accidental en nuestro país, siendo entonces perfectamente aplicable a los mismos, resultando en consecuencia improcedente la excepción del arraigo planteada.

QUE, una vez finalizado el análisis de la excepción opuesta, corresponde entrar en el estudio objetivo de la Garantía interpuesta. En este sentido, se considera prudente traer a la colaboración la doctrina existente en la materia, así la Dra. María Elodia Almirón Prujel, en la obra “Garantías Constitucionales, Apuntes Doctrinarios, Legislación Aplicable y Jurisprudencia Nacional”, en la cual expresa: “...en la tutela que ofrece el HAVEAS DATA el derecho actúa, antes que previene. Es un ejercicio plenamente dispositivo de la libertad de control sobre los datos que le conciernen... no es bueno auspiciar que esta vía permita eludir todo tipo de registros o transmisión de datos que son necesarios para la vida social y para los intereses del estado... Se trata de la defensa, por tanto, de la defensa de la persona ante la intromisión, recogida, difusión y aspecto de su vida pertenecientes a su privacidad, actos que hoy son frecuentes y ante los cuales no podría oponerse un conjunto de instrumentos jurídicos eficaces... En torno a los fundamentos que le ofrece a la Garantía Constitucional creada, es evidente que el derecho, desde esta perspectiva, permite al individuo exigir al banco de datos la información que tenga de su persona. Pues bien, encuadrando el análisis en el objeto de presente garantía instaurada, tenemos que los interesados procuran la expedición de los certificados de los estudios analíticos, donde consten las materias cursadas hasta el momento, juntamente con la calificación obtenidas en ellas, así como el porcentaje de asistencia a clases, y el programa de estudio de cada disciplina cursada, foliados y legalizados por la universidad, todo lo cual, a criterio de la universidad demandada, no es posible en razón de que los actores no han cumplido con los requisitos para ser considerados alumnos permanentes, encontrándose en forma provisional, lo que implica que si no se cumplen con las exigencias requeridas, no podrá acreditarse materia alguna y mucho menos título académico, sin embargo, de las constancias de autos, surge que de los certificados y constancias que han sido expedidos por la UNIVERSIDAD DEL NORTE-UNINORTE, en ningún momento especifican que dichos alumnos se encuentran en forma provisoria, sino que expresamente se colige que los mismos son alumnos regulares y se encuentran matriculados como tales en dicha casa de estudios, resultando en consecuencia una visible contradicción en los fundamentos esgrimidos por su representante convencional. Por tanto, no encontrando un sustento valedero que imposibiliten la entrega de los documentos requeridos por los recurrentes, y siendo estos de uso indispensables en su vida académica, más aun cuando lo que solicitan no se trata del título en sí, sino de instrumentos que los habilitaran a continuar con sus estudios de postgrados esta Magistratura no encuentra impedimento alguno para la concesión de la presente Garantía de HAVEAS DATA instaurada.

POR TANTO, a mérito de las consideraciones que anteceden, a las disposiciones legales y doctrina citada, el Juzgado.

RESUELVE

1- NO HACER LUGAR a la excepción de arraigo planteada por el abogado JOSÉ GÓMEZ INSFRAN en representación de la UNIVERSIDAD DEL NORTE-UNINORTE-, en razón de los fundamentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución.

2- HACER LUGAR a la presente GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE HAVEAS DATA, promovida por el Dr. Abg. RICARDO MOREL, en representación de: en

representación de: NADIA BORGES DE ARAÚJO FERREIRA, FRANCISCO LOPES ARAÚJO, ANDRÉA SATHLER HERINGER ROCHA, DAMIÃO KENNEDY SILVA, ADRIANA MAGNA SOUSA DA SILVA RAMALHO, CRISTINA PRESTES, JOÃO MANOEL DE ALMEIDA, ANTONIO DE PÁDUA PEREIRA SILVA, CONCEIÇÃO DE MARIA BOTELHO MARTINS, FRANCISCO MARIO LIMA MAGALHÃES, MARLENE MARTINS ROZA PATROCÍNIO, VALDETE LEONÍDIO PEREIRA, RAIMUNDO FERREIRA PEREIRA FILHO, FABIO NUNES ROCHA, CLERES CARVALHO DO NASCIMENTO SILVA, VERISSIMA DILMA NUNES CLÍMACO, RAIMUNDA MARIA BARBOSA DE SÁ, WELINTON CARDOSO DE ALMEIDA y LUCIANE HEIG MIRANDA MARQUES, en razón de los fundamentos esgrimidos en el considerando de la presente resolución.

3- COSTAS a la demandada, de conformidad al art. 192 del C.P.C.

4- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Exema. Corte Suprema de Justicia.

Ante mí.

Abg. R. Mirta Echeberria C.
Actuaria judicial